



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00297 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	María Inés Duque Atehortúa
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y la garantía del acceso a la justicia, fueron atenuadas las exigencias legales para el otorgamiento de poderes, es por ello que el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, establece la formalidad para la presentación de los poderes, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)” (subrayas propias)

Por su parte, el artículo 74 del CGP, en su inciso 2º establece la necesidad de la presentación personal del poder especial, así:

“ARTÍCULO 74. PODERES.

(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poder poderdante ante el juez, oficina de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (subrayas y negrillas propias)*

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00297 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	María Inés Duque Atehortúa
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

En ese orden de ideas, se tiene que los poderes especiales pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; Y la segunda, a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Revisado el poder aportado, se advierte que este no cumple con ninguna de las posibilidades anteriormente expuestas, en razón de lo anterior, deberá la parte actora aportar poder debidamente presentado ante autoridad competente, tal y como lo dispone el artículo 74 del CGP o que haya sido conferido a través de mensaje de datos, conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, adjuntando prueba siquiera sumaria de ello.

2. El numeral 6º del artículo 162 de la ley 1437 del 2011, estipula el contenido de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y tendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Estudiado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora no realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, pues se limitó a señalar que, por concepto de recargos diurnos, nocturnos, dominicales, festivos, reajustes de cesantías, entre otros, la suma por perjuicios materiales solicitados asciende a OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000); sin embargo, no discrimina **el valor** de los factores en razón de los cuales llegó al valor total en comento.

En razón a lo anterior, y con el fin de determinar la competencia funcional para conocer de la demanda, la parte actora deberá subsanar el requisito señalado.

3. El numeral 2º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
(...)”

Una vez estudiado el escrito de la demanda y la constancia expedida por el Procurador 30 Judicial II para asuntos administrativos, se advierte que la demandante *también* solicita por concepto de reparación de perjuicio

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00297 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante:	María Inés Duque Atehortúa
Demandado:	Municipio de Medellín
Asunto:	Inadmite demanda

moral la suma de 100 SMLMV para cada uno de sus hijos, Camilo Andrés y Alejandro José Marulanda Duque, **quienes no comparecen como demandantes dentro del presente asunto.**

En razón de lo anterior, se hace necesario que la parte actora aclare las pretensiones de la demanda, en cuanto a los perjuicios anteriormente señalados.

El memorial y los anexos que den cumplimiento a los requisitos exigidos deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en forma simultánea por medio electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó **por ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

vgc